

San Juan de Pasto, marzo de 2023

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE PASTO (Reparto)

E. S. D.

ASUNTO:	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
DERECHOS VULNERADOS:	IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA/EMPLEO PÚBLICO, CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y LOS DEMÁS QUE ESTE DESPACHO CONSIDERE.
ACCIONADOS:	- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA - GOBERNACION DE NARIÑO
ACCIONADOS:	VLADIMIR FRANCISCO RUANO LEYTON

VLADIMIR FRANCISCO RUANO LEYTON, identificado con cedula de ciudadanía No [REDACTED] actuando en nombre propio mediante este escrito me permito presentar Acción de Tutela en contra de los accionados arriba referidos, por la flagrante vulneración a mis derechos a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA/EMPLEO PÚBLICO, CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y LOS DEMÁS QUE ESTE DESPACHO CONSIDERE, estipulados en la Constitución Política de Colombia, teniendo como fundamentos los hechos, razones, norma y jurisprudencia que expongo a continuación:

I. FUNDAMENTO FÁCTICO

PRIMERO: El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, ello quiere establecer desde la normativa constitucional que el ingreso a la función pública del Estado es por el sistema de concurso público, dentro de los concursos especiales y específicos según sea el caso, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley, en este caso la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015 y demás normas complementarias y aplicables.

SEGUNDO: En observancia de lo anteriormente referenciado, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante convocatoria No. 1522 de 2020, firmó el "Acuerdo No. CNSC – 20201000003626 del 30 de noviembre de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC – 20211000020426 del 22 de junio de 2021, **convocó** a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente CINCUENTA Y DOS (52) empleos, con OCHOCIENTOS DIECISÉIS (816) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño".

TERCERO: Por ello yo **VLADIMIR FRANCISCO RUANO LEYTON**, tome la decisión de inscribirme dentro del "Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño" de la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocatoria destinada a proveer plazas ofertadas en concurso para el empleo Conductor, Código 480, Grado 3 para la entidad de derecho público GOBERNACIÓN DE NARIÑO, OPEC N° 160285, la cual puede verificarse en cualquier momento por su despacho.

CUARTO: Conforme a lo anteriormente planteado, formalicé mi inscripción a la OPEC N° 160285, siguiendo el debido proceso administrativo, aprobé **LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS** sin contratiempos; la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, convocó al suscrito **VLADIMIR FRANCISCO RUANO LEYTON**, a presentar la correspondiente prueba de conocimiento, o examen escrito, con carácter eliminatorio, para la siguiente etapa del concurso, para lo cual debí presentarme en el municipio de Pasto, toda vez **REITERO**, que se había verificado el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la convocatoria, en su etapa previa, requisito de forma y a la vez de fondo que la naturaleza del concurso público establece mediante acuerdo de la CNSC.

QUINTO: EN ESTA ETAPA PREVIA, Los requisitos mínimos que se solicitaban por la convocatoria en la cual me inscribí (OPEC 160285), fueron los siguientes:

- Diploma de bachiller
- Curso de conducción
- Licencia de conducción de categoría 5°
- Un (1) año de experiencia relacionada con el cargo.

Al respecto, en la plataforma SIMO, subí los documentos REQUERIDOS EN LA CONVOCATORIA, con los cuales se avaló mi inscripción y la CNSC, consideró que son idóneos para certificar los requisitos y/o presupuestos mínimos requeridos, para el empleo OPEC N°, lo anterior teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 25 de la Ley 785 de 2005.

SEXTO: Fui admitido por cumplimiento de los requisitos mínimos, **POR ELLO FUI LLAMADO A PRESENTAR LA PRUEBA ESCRITA DE CARÁCTER ELIMINATORIO**, la cual presente sin inconveniente alguno, día 06 de marzo de 2022, en las instalaciones de la Universidad de Nariño, sede Torobajo, a las 07:15 a.m. también fui citado a presentar la prueba de ejecución el día 12 de mayo de 2022, en la pista de prueba de Jongovito, a las 12:06 p.m. El resultado **en mi caso particular**, FUE SATISFACTORIO PUES EL obtenido en las citadas pruebas fue el superior al mínimo, lo que me da el derecho a "CONTINUA EN CONCURSO"¹

SÉPTIMO: A su vez, CNSC, siguió el debido proceso administrativo, teniendo en cuenta la legalidad de la actuación administrativa de validación de requisitos mínimos, hasta aquí, ningún reproche frente a mi participación dentro del presente concurso de méritos.

OCTAVO: Sin embargo, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante resolución 12364 del 9 de septiembre de 2022, Resuelve la actuación administrativa iniciada por auto No. CNSC 449 de 09 de mayo de 2022, tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las pruebas escritas para los empleos de nivel asistencial ofertados en el marco del proceso de selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, llegando a la conclusión que evidentemente existieron irregularidades en la prueba escrita, motivo por el cual deja sin efectos los resultados de la prueba ya practicada y ordena al operador del concurso, para este caso la Universidad Libre, a realizar de nuevo las etapas correspondientes del proceso de selección para unas nuevas pruebas escritas.

NOVENO: Teniendo en cuenta la resolución antes mencionada se me cita por segunda vez el 20 de noviembre de 2022, en las instalaciones del Instituto San Juan Bosco de la

¹ Tomado textualmente de la plataforma SIMO.

ciudad de Pasto, a las 07:15 a.m., ha presentar la nueva prueba escrita.

DÉCIMO: Finalmente se puede verificar el resultado de mis pruebas en la siguiente imagen:

The screenshot shows the SIMO portal interface. The user is logged in as Vladimir Francisco. The main content area displays the following information:

- Listado de reclamaciones presentadas y respuestas:** A table with columns for 'Prueba', 'Última actualización', and 'Valor'. It lists three exams: 'Competencias Comportamentales 20%' (69.00), 'Competencias Funcionales 30%' (79.41), and 'Prueba de Ejecución 30%' (55.37). The 'VERIFICACION REQUISITOS MÍNIMOS ABIERTO' is marked as 'Admido'.
- Otras Solicitudes:** A section indicating 'No hay resultados asociados a su búsqueda' with 0 results.
- Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso:** A table showing scores for each exam: 'Competencias Comportamentales 20%' (69.00), 'Competencias Funcionales 30%' (79.41), and 'Prueba de Ejecución 30%' (55.37). The 'VERIFICACION REQUISITOS MÍNIMOS ABIERTO' is marked as 'Admido' with a score of 0. The total score is 70.11.

The status at the bottom is 'CONTINUA EN CONCURSO'.

Esta captura de pantalla se puede evidenciar fue tomada el 21 de marzo de 2023, a las 02:20 p.m. del siguiente link: <https://simo.cnsc.gov.co/#resultados>

DÉCIMO PRIMERO: A pesar de haberse surtido el proceso administrativo y agotado las etapas del concurso de méritos; Convocatoria N° 1522 del 2020, Territorial - Nariño, es decir después de aprobar la prueba escrita en primera oportunidad y la prueba práctica como lo he enunciado antes, la CNSC en julio de 2022, me notificó Auto 067 del 05 de julio de 2022, “por medio de la cual inicio de manera oficiosa a una Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos previstos dentro del proceso de selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, por parte del aspirante VLADIMIR FRANCISCO RUANO LEYTON identificado con cédula de ciudadanía No. 87065862”, ante lo cual presente, dentro del término legal, escrito en mi defensa, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 067 del 28 de noviembre de 2022 el cual en la parte resolutoria, expone: “**ARTÍCULO PRIMERO: Excluir, al señor, VLADIMIR FRANCISCO RUANO LEYTON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87065862, inscrito para el empleo de nivel asistencial denominado Conductor, código, 480, grado 03, OPEC No. 160285, del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Proceso de Selección- Territorial Nariño, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo**”.

DÉCIMO SEGUNDO: Frente a la resolución mencionada (**resolución No. 067 del 28 de noviembre de 2022**) presenté recurso de reposición, pues era el único medio de control que me permitía presentar la misma decisión en su artículo cuarto. Finalmente, con **Resolución No. 085 del 20 de diciembre de 2022** se confirma la resolución No. 067 y quedo excluido del proceso de selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño.

² “Por medio del cual se concluye la actuación Administrativa tendiente a determinar la procedencia de la exclusión del aspirante VLADIMIR FRANCISCO RUANO LEYTON, identificado con cédula de ciudadanía No. 87065862, del Proceso de Selección No. 1522 de 2020. Territorial Nariño”

DÉCIMO TERCERO: A pesar del inicio de la actuación administrativa oficiosa en julio de 2022, se me permitió presentar por segunda vez la prueba escrita el 20 de noviembre del mismo año, como expuse anteriormente, aunado a ello en febrero de 2023, recibo los resultados de la misma y encuentro que el puntaje que obtuve me ubica en el puesto veinticinco (25), de las treinta (30) las vacantes ofertadas para este empleo, por lo tanto, me encuentro dentro de los ganadores del concurso.

DÉCIMO CUARTO: La decisión de excluirme se encuentra fundada en que el documento que soporta la realización de mi curso de conducción no posee firmas, como si se tratara de un diploma, no se tiene en cuenta la presunción de autenticidad del documento. Adicionalmente, en principio se había aplicado una equivalencia consagrada en la Ley 785 de 2005, artículo 25, sin embargo, la mención que se realiza sobre el particular es vaga y sin un argumento sólido, desconociendo la superioridad jerárquica de la Ley sobre el manual de funciones que es un acto administrativo. Dicha decisión va en contra vía a mis derechos fundamentales al trabajo, la libre elección del trabajo, debido proceso y demás que son fundamento del presente escrito.

DÉCIMO QUINTO: Teniendo en cuenta que está próximo la publicación de lista de elegibles y que actualmente me encuentro aún admitido dentro del concurso, la acción de tutela es el medio idóneo para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, pues hasta el momento no existe otra persona que tenga derechos adquiridos sobre el empleo que legítimamente gané por concurso de mérito.

ANÁLISIS DE VIOLACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y PROCESOS LEGALES EN CONJUNTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN MI CASO EN PARTICULAR

PRIMERO, es importante indicar que el requisito identificado como “Curso de Conducción” tiene como finalidad verificar la idoneidad del aspirante al cargo en cuanto al oficio de conductor. Yo presenté el certificado que aún conservaba y que me fue entregado por la escuela de conducción “Escuela Internacional Automovilística” el 21 de septiembre del año 2004, cuando solicité por primera vez mi licencia de conducción. Esta empresa no ha renovado su matrícula mercantil desde el año 2007 y actualmente se encuentra en liquidación, motivo por el cual no tenía la posibilidad material de solicitar un certificado con firmas, que es el documento que solicita la CNSC. Anexo imagen RUES del estado de la empresa:

The screenshot shows the RUES website interface. The main content area displays the following information for the company 'ESCUELA INTERNACIONAL DE AUTOMOVILISMO LIMITADA EN LIQUIDACION':

- Signia:** Cámara de comercio PASTO
- Identificación:** NIT 80094990 - 0

The 'Registro Mercantil' section contains the following data:

Numero de Matricula	39645
Último Año Renovado	2007
Fecha de Renovacion	20071108
Fecha de Matricula	19930812
Fecha de Vigencia	20280301
Estado de la matricula	ACTIVA
Motivo Cancelación	NORMAL
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD o PERSONA JURIDICA PRINCIPAL o ESAL
Fecha Última Actualización	20220529

Additional information visible on the page includes 'Actividades Economicas' with '8080 Educacion no formal' and a status of 'BoEo'. The interface also features navigation links, a search bar, and system information at the bottom.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, es importante manifestar que he demostrado dentro del proceso suficiente idoneidad como conductor, desde el año 2004 hasta la fecha he venido renovando mi licencia de conducción de 5° categoría cada tres (3) años como dicta la norma, lo que indica que todo este tiempo me he desempeñado como conductor de servicio público, por eso la necesidad de renovar esta categoría de pase, adicionalmente se encuentran registrados en SIMO mis certificados de experiencia laboral, anexo pantallazo RUNT:

The screenshot shows a web browser window with the URL `runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaPersona`. The page displays the following information:

solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO: VLADIMIR FRANCISCO RUANO LEYTON

DOCUMENTO: C.C. 87065862 **ESTADO DE LA PERSONA:** ACTIVA

ESTADO DEL CONDUCTOR: ACTIVO **Número de inscripción:** 4137472

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 27/10/2010

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expira Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
87065862	DPTO ADTVO TTOyTTE MCPAL PASTO	19/12/2022	ACTIVA		Ver Detalle
87065862	DPTO ADTVO TTOyTTE MCPAL PASTO	03/12/2019	INACTIVA		Ver Detalle
87065862	DPTO ADTVO TTOyTTE MCPAL PASTO	02/12/2016	INACTIVA		Ver Detalle
87065862	DPTO ADTVO TTOyTTE MCPAL PASTO	04/12/2013	INACTIVA		Ver Detalle
7102456	STRIA TTOyTTE FLORIDA	02/11/2010	VENCIDA		Ver Detalle
762480004069165	STRIA MCPAL TTOyTTE EL CERRITO	11/10/2007	INACTIVA		Ver Detalle
52001000042128	DPTO ADTVO TTOyTTE MCPAL PASTO	23/09/2004	INACTIVA		Ver Detalle

Below the table, there is a section for "Multas e infracciones" and a "Activar Windows" notification.

TERCERO: No tiene sentido exigir un certificado de conducción con firmas, pues se desconoce el tiempo en el cual se realizó el curso de conducción y se pone al aspirante en condición desfavorable frente a los aspirantes que hayan obtenido su licencia de manera reciente, pues antes los certificados originales quedaban en el archivo de la Secretaría de Tránsito municipal donde se solicitaba la licencia de conducción y obtener el documento era prueba irrefutable de haber realizado y aprobado el curso de conducción, motivo por el cual no había necesidad de solicitar o conservar un certificado como el solicitado. Buscando en los archivos más antiguos de mi casa, puede ubicar el documento que aporté para certificar mi curso de conducción, mismo que no posee firmas, pero sí ratifica que realicé y aprobé el curso solicitado.

CUARTO: Sobre el particular, quiero manifestar que la equivalencia que me fue aplicada en principio tiene plena validez, pues el curso de conducción que se requiere no es la prueba idónea para determinar las habilidades y la pericia que se requiere para acceder al cargo, solo cumple una función meramente protocolaria. La licencia de conducción y la prueba de ejecución son medio probatorios realmente efectivos para lograr verificar la idoneidad del aspirante al cargo, motivo por el cual el requisito de curso de conducción hace referencia a algo más teórico que puede ser remplazo con la equivalencia contenida en el artículo 25 de la Ley 785 de 2005, como se realizó inicialmente en el proceso.

DERECHOS Y PRINCIPIOS VULNERADOS

VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO,

DEFINICIÓN Y ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

El artículo 29 de la Constitución Política determina que el debido proceso debe regir todas las actuaciones adelantadas bien sea en procesos judiciales o en trámites administrativos. En armonía con ello, este derecho ha sido definido por la Corte Constitucional como el conjunto de garantías que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para proteger a una persona dentro del trámite de un procedimiento judicial o administrativo. En ese sentido, su propósito es efectivizar los derechos de los asociados, lo que se logra no solo con el respeto del contenido sustancial o material de aquellos sino también con el acatamiento de las condiciones formales que posibilitan su ejercicio.

Es preciso recordar que el núcleo esencial de un derecho fundamental alude a aquel ámbito de su contenido que resulta indispensable para la protección de los intereses jurídicos que busca satisfacer. Así las cosas, es plausible afirmar que, tratándose del debido proceso, ese contenido básico e irreductible se refiere al ejercicio del derecho de defensa a fin de que, luego de agotarse una serie de etapas con sujeción a unas reglas previamente establecidas y con respeto de las oportunidades consagradas en favor de quienes son parte dentro del respectivo procedimiento, se adopte una decisión definitiva, ya sea en una instancia judicial o administrativa.

VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO EN ESTE CASO.

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realce en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha señalado que este sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenida en los artículos 13 y 25 de la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientada para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de listas de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con el apego al principio de la buena fe y los derechos a la igualdad y el debido proceso, característica éste que dentro de esta convocatoria brilla por su ausencia, el derecho de defensa tiene que ser realmente efectivo, no se debe tratar como un requisito para cumplir con la norma, sino que debe ser tenido en cuenta y analizado dentro del proceso para poder llegar a una conclusión fundamentada. Para el caso que nos ocupa, si bien se dio la oportunidad idónea para presentar recursos y escritos de defensa, los mismos fueron ignorados al momento de tomar una decisión, no se realiza un análisis probatorio adecuado, pues ni siquiera se tiene en cuenta los argumentos de defensa ni se realiza un análisis sobre estos, adicionalmente, se descarta el certificado de enseñanza aportado, bajo el argumento de falta de firmas del mismo, sin tener en cuenta que la expedición de

este fue en el año 2004, fecha en la cual se realizó el curso de formación para la obtención de la licencia de conducción, no se tiene en cuenta que la escuela de conducción ya no existe, motivo por el cual existe una imposibilidad de conseguir un certificado actualmente, pero no significa que no se haya realizado el curso.

Adicionalmente, en primera instancia se reconoce una equivalencia para subsanar el curso de conducción, posteriormente, se da inicio a la actuación administrativa que tiene como finalidad mi exclusión del proceso, en ninguna parte del proceso se explica de manera fundamentada el motivo por el cual no procede la equivalencia aplicada, cuando revisada la norma se puede determinar de manera fácil que la equivalencia aplica plenamente. Todas estas decisiones, como se plantean en las resoluciones, evidencian que no existe un estudio de fondo sobre el caso en particular y dan la impresión de ser decisiones tomadas de manera arbitraria, con el fin de excluirme del proceso sin importar ningún tipo de argumento por mi parte, situación que genera una evidente vulneración del derecho al debido proceso y del derecho de defensa, pues existe una vulneración material de los mencionados derechos.

VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN ESTE CASO

La Corte Constitucional, en sentencia SU 072 de 2018 ha explicado que la seguridad jurídica implica que *“en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”*.

La seguridad jurídica es, la certeza del derecho que posee el individuo en la sociedad, la cual está garantizado por el Estado, a fin de que se aplique la normatividad que se encuentra vigente.

Este principio es como correlativo necesario de los principios de la confianza legítima y de la buena fe consagrado en el Art. 83 de la Constitución Política de Colombia, busca salvaguardar y no sancionar la conducta de quien actúa convencido que está amparado en normas y precedentes judiciales ciertos y vinculantes que regulan su conducta de determinada manera, y que, por lo tanto, no ofrecen duda o desconfianza para realizar la actividad que se propone, por ello cuando existen criterios divergentes al interior de una autoridad administrativa, corporación judicial o en la jurisprudencia aplicable no es posible encasillarse en uno de ellos y desconocer los otros, para alegar la confianza legítima y la seguridad jurídica.

La Corte ha dicho que, si bien *“la seguridad jurídica y la autonomía e independencia judiciales son principios fundantes de los Estados democráticos”*, éstos no pueden *“ser empleados para blindar decisiones exclusivamente basadas en el capricho, en la saliente negligencia o en la arbitrariedad de los jueces”*. (Sentencia T-359 de 2003, ratificada en sentencia T-676, M.P. Jaime Araújo Rentería).

La seguridad jurídica tiene como finalidad promover el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad e incita al ciudadano a confiar en que su caso o pretensión será resuelto o merecerá la misma respuesta que dio en casos anteriores e iguales.

Esa confianza se ve naturalmente disminuida, en este caso por la CNSC y la Universidad Libre, al convocar mediante Convocatoria No. 1522 de 2020 Territorial Nariño, el proceso de selección, en las modalidades Abierto, para proveer los

empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Gobernación de Nariño, realizar el correspondiente proceso de verificación de requisitos mínimos, donde en primera instancia cumplí con los requisitos mínimos, situación que me permitió continuar con las siguientes etapas, dedicando mucho tiempo al estudio para la presentación de los exámenes, teniendo en cuenta que en nuestro caso fueron dos exámenes, pues el primero fue declarado inválido por inconsistencias en el mismo. Todo este esfuerzo realizado generó que en los dos exámenes superará el puntaje mínimo aprobatorio y además quedara dentro de los primeros 30, situación que me acredita como ganador de un cargo de los 30 ofrecidos. Cuando se decide la actuación administrativa ya han pasado los dos exámenes, excluyéndome del concurso, desconociendo todos los derechos que ya habían sido adquiridos por mí.

PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS

Teniendo en cuenta lo establecido en la normatividad vigente, especialmente en el artículo 244 del Código General del Proceso

“Artículo 244. Documento auténtico

Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones”.

En este sentido, se evidencia en el proceso administrativo que la certificación de educación aportada evidencia de manera clara la persona que lo ha elaborado y a quien se le atribuye el documento, adicionalmente el documento fue utilizado para la obtención de la licencia de conducción, motivo por el cual se ratifica su autenticidad.

Por otra parte, la Universidad Libre de Colombia y la CNSC no tachan de falso o desconocido el documento aportado, motivo por el cual reconocen de manera implícita su autenticidad. A pesar de ello el resultado de la actuación administrativa es desfavorable para mí, vulnerando mis derechos Constitucionales y Legales.

ARGUMENTOS DE DERECHOS Y JURISPRUDENCIALES

VERIFICACIÓN DE REQUISITOS ATINENTES A LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL.

(I) LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Legitimación en la causa por activa En virtud del artículo 86 de la Constitución Política, esta Corporación, en Sentencia SU-337 de 2014, especificó las reglas jurisprudenciales en cuanto a la legitimación por activa, a saber: (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.

En este caso, este accionante actúa en nombre propio siendo el titular de los derechos IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA/EMPLEO PÚBLICO, CONFIANZA LEGÍTIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA, de los cuales se predica vulneración, por lo cual, se cumple este requisito.

(II) LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Sobre la legitimación en la causa por pasiva, la Corte Constitucional ha sostenido que la misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional.

En el caso en concreto, el accionante se presentó a un concurso de méritos (Convocatoria 1522 de 2020, Territorial Nariño, organizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, donde realice el pago correspondiente para poder acceder a concursar, fui admitido en primera instancia, indicando que cumplía los requisitos mínimos para mi admisión, superé los exámenes teóricos y prácticos en dos ocasiones, pues los primeros exámenes fueron anulados por inconsistencias en la presentación de los mismos y finalmente me ubico en el puesto veinticinco (25) de treinta (30) vacantes, situación que me haría ganador de un cargo de los ofertados.

La Actuación Administrativa adelantada por la Universidad Libre de Colombia, como coordinadora general del proceso de selección 1522 a 1526 de 2020, vulnera de manera flagrante el principio de seguridad jurídica, toda vez que me excluye del proceso sin tener un fundamento sólido, aplicando un exceso ritual manifiesto a los documentos aportados, no explica de manera clara el motivo por el cual no se puede aplicar la equivalencia del artículo 25 de la Ley 785 de 2005, no tiene en cuenta la expectativa legítima de derecho que tengo sobre el cargo por el cual participo, pues supere por mérito todas las etapas del proceso. Teniendo en cuenta lo anterior, le asiste legitimación en la causa por pasiva a la Universidad Libre de Colombia.

Con relación a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), es importante manifestar que es la entidad encargada de adelantar los procesos de concursos de méritos de las entidades públicas en Colombia, sin perjuicio de que pueda realizar convenios o contratos con otras entidades para que adelanten el proceso, motivo por el cual es el primer llamado a responder por cualquier afectación que se presente dentro de los procesos de concurso de méritos, al ser quien tiene por misión *“Garantizar a través del mérito, que las entidades públicas cuenten con servidores de carrera competentes y comprometidos con los objetivos institucionales y el logro de los fines del Estado”*. Por lo expuesto, se considera que a la CNSC le asiste legitimación en la causa por pasiva dentro de la presente acción Constitucional.

Respecto a la Gobernación de Nariño, si bien no tiene participación directa en el proceso de selección, si tiene un interés legítimo al ser la entidad que finalmente acogerá en su nómina a los participantes que ganen el concurso, motivo por el cual debe vincularse a la presente acción de Tutela para que tenga conocimiento de lo que está sucediendo y pueda pronunciarse al ser un tema de su total interés.

(III) TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto, a la relevancia constitucional, es totalmente conveniente esta intervención, puesto que se refiere a los derechos fundamentales al IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA/EMPLEO PÚBLICO, CONFIANZA LEGÍTIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA del ACCIONANTE, los cuales se encuentran consagrados en la constitución y están siendo vulnerado de manera evidente por las actuaciones de los accionados.

(IV) AGOTAMIENTO DE LOS MECANISMOS JUDICIALES DISPONIBLES, SALVO LA OCURRENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE (SUBSIDIARIEDAD)

(V)

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Con base en lo expuesto, se tiene que por medio de auto 067 del 05 de julio de 2022, se da apertura a una actuación administrativa, concediéndose el término de 10 días hábiles para presentar escrito de defensa, el cual fue presentado oportunamente, ejerciendo el derecho de defensa. Posteriormente con la resolución 067 del 28 de noviembre de 2022 se termina la actuación administrativa y se decide excluirme del proceso de selección 1522 de 2020, ante esta decisión interpongo el único recurso que me permite el artículo cuarto de la mencionada resolución, que es el recurso de reposición, mismo que es resuelto por la resolución 085 del 20 de diciembre de 2022.

De esta manera se evidencia que se agotaron todas las instancias Administrativas posible, dejando claro que no nos permitieron ejercer nuestro derecho a la doble instancia.

Hay que tener en cuenta que existe una vía ordinaria para poder demandar el acto administrativo que me excluye del concurso, que sería la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la jurisdicción contencioso administrativa, acción de la cual estamos en término para presentarla, pues fuimos notificados el 20 de

diciembre de 2022 de la última actuación, motivo por el cual tenemos hasta el 20 de abril de 2023 para interponer la mencionada demanda (cuatro meses), no obstante lo anterior, el proceso mencionado es demorado y la presente acción de Tutela busca prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que hasta la fecha no se ha publicado lista de elegibles y en la plataforma SIMO continúo en el estado de ADMITIDO. Esta situación indica que aun no se le ha generado una expectativa legítima de derecho a ningún otro participante. En el caso de que se publique la lista de elegidos y me encuentre excluido de la misma, habrá un tercero que adquiera los derechos de carrera administrativa, situación que no solo me afecta a mí, sino que también afectaría a la entidad contratante, pues en caso de que un juez de la República ordene el restablecimiento de mis derechos, no solo tendrían que pagarme mis salarios dejados de percibir, sino que tendrían que ubicarme en un cargo igual o similar al que logré acceder o indemnizarme, lo que generaría un detrimento patrimonial.

(VI) LA EVIDENTE AFECTACIÓN ACTUAL DE UN DERECHO FUNDAMENTAL (INMEDIATEZ).

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En el caso objeto de revisión, el tiempo transcurrido entre el 20 de diciembre 2022 momento en que se me notifica de la confirmación de la decisión tomada y el momento en el que fue instaurada la acción de tutela (10 de marzo de 2023) ha transcurrido un término de 2 meses y 20 días, terminó el cual resulta razonable teniendo en cuenta las condiciones especiales en las que me encuentro.

En conclusión, dado el cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa, legitimación por pasiva, trascendencia fundamental, subsidiariedad e inmediatez, es procedente la acción de tutela

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales siempre que sean desconocidos o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los precisos casos que indica el Decreto Ley 2591 de 1991.

También, condiciona el ejercicio de esta acción a la inexistencia de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para evitar la lesión del derecho fundamental. Aunque de manera general, la Corte ha sostenido que, existen las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, también la ha realizado múltiples pronunciamientos defendiendo la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y lo ha hecho argumentando que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, por su onerosidad en tiempo y recursos, no ofrece herramientas eficaces y expeditas ni la solidez necesaria para proteger los derechos fundamentales de la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos tras concurso de mérito.

Dicha línea jurisprudencial también se evidencia en la sentencia T- 507 de 2012, sentencia posterior a la Ley 1437 de 2011, en la cual se fijó el siguiente derrotero:

“Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad,

al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (...) En conclusión, (...) la tutela es procedente, aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política”.

En lo referente a tema que nos convoca y en atención a la disposición en la Sentencia T- 059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“... es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”

Por lo citado anteriormente, acudo a la acción constitucional de Tutela directamente por ser el mecanismo idóneo para la protección de mis derechos fundamentales, sobre todo, porque es el único medio eficaz, ya no solo por la onerosidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en tiempo y dinero, sino que la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional, como consecuencia de la exclusión injusta que se realizó por parte de la universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2020, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez, hace referencia respecto al principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público, así:

“El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los

órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que, con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente la Corte ha sostenido que el principio de mérito "constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."

3.5.2. El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos.

Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

Respecto de la función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito, en la Sentencia C-588 de 2009, en la cual se declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2008, "por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política", esta Corporación afirmó que:

"Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa. Así pues, el sistema de concurso 'como regla general

regula el ingreso y el ascenso' dentro de la carrera y por ello, 'el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos', pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual 'el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes'

El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante."

3.5.3. *En desarrollo del mandato constitucional expuesto, el legislador expidió la Ley 909 de 2004, entre otras, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera. El artículo 27 de esta ley definió la carrera administrativa como "un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público"". Asimismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. Dentro de este contexto, el artículo 28 enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia.⁷*

En la mencionada ley se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el ente encargado de la administración y vigilancia de las carreras, excepto aquellas que tengan carácter constitucional especial y que esta entidad también es la encargada de realizar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa.

Así pues, en la Ley 909 de 2004 se establecieron las etapas del proceso de selección o concurso, en los siguientes términos: La primera de ellas es la convocatoria, que debe ser suscrita por la CNSC y por el jefe de la entidad u organismo cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer, y que se convierte en el acto administrativo que regula todo el concurso. La segunda, es el reclutamiento, que tiene como objetivo atraer e inscribir a los aspirantes que cumplan con los requisitos para el desempeño del empleo convocado. La tercera, la constituyen las pruebas, cuyo fin es identificar la capacidad, aptitud, idoneidad y adecuación de los participantes y establecer una clasificación de candidatos. La cuarta, es la elaboración de la lista de elegibles, por estricto orden de mérito, la cual tendrá una vigencia de dos años y con la cual se cubrirán las vacantes. La quinta y última etapa, es el nombramiento en período de prueba de la persona que haya sido seleccionada por el concurso"³.

³ Sentencia T-340 de 2020

En atención a la jurisprudencia anteriormente señalada, me asiste el derecho al empleo público a través del mérito, en atención al cumplimiento de todos y cada uno de las etapas y requisitos establecidos por la CNSC para ocupar un cargo de la carrera administrativa, para el caso específico en la Gobernación del departamento de Nariño (Territorial Nariño).

LISTAS DE ELEGIBLES

El 27 de junio de 2019 el Congreso de la Republica expidió la Ley 1960, cuyo artículo 6º modificó artículo 31 numeral 4º la Ley 909 de 2004 quedando en adelante de la siguiente manera: *“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.”*

Hasta la fecha aún no se ha publicado la lista de elegibles, motivo por el cual me encuentro en término de evitar un perjuicio mayor en mi contra, pues de publicarse estas listas excluyéndome, se le estaría reconociendo un derecho a otro aspirante que tendría una calificación menor a la mía, situación que podría producir un eventual detrimento patrimonial al Estado, pues como he manifestado soy el legítimo ganador del concurso.

En la plataforma SIMO continúo activo y “en concurso”, por lo que lo razonable es que se de una solución de fondo al asunto antes de que la Comisión Nacional del Servicio Civil publique las listas de elegibles correspondientes al Concurso 1522 de 2020.

PRETENSIONES

PRIMERO. - Solicito, Se declare que las entidades accionadas han vulnerado mis derechos fundamentales a IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA/EMPLEO PÚBLICO, CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y LOS DEMÁS QUE ESTE DESPACHO CONSIDERE. consagrados en la Constitución Política de Colombia, vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o la Universidad Libre de Colombia.

SEGUNDO. - En este sentido, solicito que se tutelen los derechos fundamentales afectados

TERCERO. - Como consecuencia, se ordene a los accionados que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se Adelanten todos los trámites administrativos tendientes a declarar la nulidad de las resoluciones No. 067 del 28 de noviembre de 2022 y la resolución No. 085 del 20 de diciembre de 2022, la primera que me excluye del proceso de selección No. 1522 de 2020 Territorial Nariño y la segunda que resuelve el recurso de reposición confirmando la decisión.

CUARTO, - Como consecuencia de la anterior pretensión, se ordene a las entidades accionadas que se me mantenga vigente en el concurso de méritos y se tenga en cuenta esta decisión al momento de elaborar la lista de elegibles.

QUINTO. - Se Conmine a la Universidad Libre de Colombia y a la CNSC, para que en

futuras oportunidades se abstenga de incurrir en conductas violatorias de los derechos a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA/EMPLEO PÚBLICO, CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y LOS DEMÁS QUE ESTE DESPACHO CONSIDERE de quienes obtuvieron por mérito el cargo al que aspiraron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que me ratifico en lo expresado en el siguiente escrito, de conformidad con la información dada por mi poderdante, asimismo que de conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, no he intentado una acción de tutela por los mismos hechos.

ANEXOS

1. Copia de Cedula de Ciudadanía Vladimir Ruano
2. Copia del Acuerdo del No. 0362 del 30 de noviembre de 2020 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No.1522 de 2020 - Territorial Nariño"
3. Copia del acuerdo No. 2042 del 22 de junio de 2021 "Por el cual se modifica el artículo 8º del Acuerdo No. CNSC-20201000003626 del 30 de noviembre del 2020, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No.1522 de 2020 - Territorial Nariño"
4. Copia de anexo "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL "PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO", EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL"
5. Copia del certificado de Enseñanza Automovilística
6. Pantallazo del RUES donde se evidencia que la escuela de conducción que profiere el certificado de enseñanza se encuentra en liquidación.
7. Pantallazo tomado de la página RUNT, donde se puede evidenciar el historial de las renovaciones de la licencia de conducción, este portal es público y puede ser consultado por cualquier ciudadano o entidad.
8. Informe General del Conductor Expedido por el Ministerio de Transporte, que es de acceso público a través de la página del mencionado ministerio, donde se evidencia el historial de mi licencia de conducción.
9. Concepto Ministerio de Transporte
10. Copia citación a presentación primera prueba teórica
11. Copia citación a presentación de prueba práctica.
12. Copia resolución 12364 del 09 de septiembre de 2022 "Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 del 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño"
13. Copia segunda citación a prueba teórica.
14. Pantallazo SIMO donde se evidencia que mi estado es aún en concurso

15. Copia Auto No. 067 de 2022.
16. Copia de escrito de defensa
17. Copia de la Resolución 067 de 2022
18. Copia de la Resolución 085 de 2022

Nota: si el juzgado requiere verificar de manera personal mi plataforma SIMO, me encuentro dispuesto a brindar mi usuario y contraseña para que se realice la correspondiente revisión.

NOTIFICACIONES:

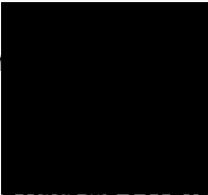
Accionada: La Comisión Nacional del Servicio Civil: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia, correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co y teléfono Pbx: (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011

Accionada: La GOBERNACIÓN DE NARIÑO – Calle 19 No. 25 – 02 de la ciudad de Pasto (N.) – NIT 800.103.923 - 8 Correo notificaciones judiciales: notificaciones@narino.gov.co

Accionada: Universidad Libre de Colombia, Calle 8 No. 5 – 80 Bogotá D.C., correo electrónico: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Accionante: Recibiré notificaciones en el correo electrónico 


Ate



VLADIMIR FRANCISCO RUANO LEYTON
